

58/2003, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre de 2003) al objeto de que aquellos que se consideren interesados puedan examinarlo e interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

#### RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Contra las liquidaciones de carácter tributario que se deriven de los presentes padrones podrán interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes a contar desde la finalización del período de exposición al público del correspondiente padrón, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 c) del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante los órganos y en la forma y plazos determinados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Asimismo podrá interponer cualquier otro recurso o reclamación que estimen pertinentes.

#### INICIO DEL PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

Se inicia asimismo el procedimiento recaudatorio, haciendo público el período de cobranza en los términos del artículo 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y al efecto se determina:

El plazo de ingreso. Desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2007 AL 1 DE FEBRERO DE 2008.

a) La modalidad de ingreso utilizable será la de recaudación por el Servicio Municipal de Agua.

b) Los lugares, días y horas de ingreso. Servicio de Aguas. Barrio La Maza, número 1. Meruelo. Martes y jueves de 10 h. a 14 h.

Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas en entidades de crédito.

#### INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVO Y DE APREMIO

Se advierte que al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario se iniciará el procedimiento ejecutivo y el administrativo de apremio, y devengarán las deudas el recargo de apremio ordinario del 20 % así como los intereses de demora. Cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio, se aplicará el recargo ejecutivo que será del cinco por ciento. Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por ciento que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

#### CANON DE SANEAMIENTO DE CANTABRIA

A efectos informativos se pone en conocimiento de los contribuyentes que en fecha 1 de abril de 2006, ha entrado en vigor el Canon de Saneamiento de Cantabria:

El Canon de saneamiento de Cantabria es un recurso tributario propio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo régimen jurídico se rige por la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y depuración de las Aguas Residuales de Cantabria, el Reglamento del Régimen económico-financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria, aprobado por Decreto 11/2006, de 26 de enero (BOC de 10 de febrero de 2006) y disposiciones de desarrollo que se dicten para su aplicación, así como demás normativa específica, y en

defecto de regulación específica son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias de carácter general que rigen los tributos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por establecerlo así en el artículo 5, apartado 2, del Decreto 11/2006, de 26 de enero, el canon de saneamiento de Cantabria, tarifa fraccionada correspondiente al 2º trimestre natural del año 2006; se exige al mismo tiempo como que las cuotas correspondientes al suministro de agua, y en el mismo recibo como elemento diferenciado.

El acto de facturación del Canon de Saneamiento de Cantabria, puede ser impugnado por los contribuyentes mediante la correspondiente reclamación económico-administrativa, según previene el artículo 10.7 de I Decreto 11/2006, de 26 de enero.

Meruelo, 25 de octubre de 2007.—El alcalde, Evaristo Domínguez Dosal.

07/15084

#### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

*Aprobación, exposición pública del padrón de las Tasas de Agua, Basura, Alcantarillado, IVA y Canon de Saneamiento, para el tercer trimestre de 2007.*

Con esta fecha, se expone al público a efectos de reclamaciones, el padrón de contribuyentes por el concepto fiscal de Agua, Basura, Alcantarillado, IVA y Canon de Saneamiento, correspondiente al tercer trimestre de 2007 por un importe de 1.602.503,60 euros.

Lo que se hace público para conocimiento de los legítimos interesados, significando que dichos documentos están a disposición de los contribuyentes en el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados e interponer recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de treinta días, previo al recurso contencioso-administrativo.

El período voluntario de ingreso para el pago de las cuotas, abarcará desde el día 18 de octubre de 2007 al 20 de diciembre de 2007; éste podrá realizarse en las oficinas de la Recaudación Municipal, sita en la calle Bulevar L. Demetrio Herrero número 1 entlo. A partir del día 21 de diciembre, se devengará el recargo de apremio, más los intereses legales de demora al 6,25% anual, precediéndose, sin más avisos al cobro de la deuda en vía ejecutiva.

Se remitirá abonará que facilitará el pago en las oficinas de crédito que se indican.

Torrelavega, 23 de octubre de 2007.—La alcaldesa (firma ilegible).

07/15086

#### 4.3 OTROS

#### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

##### Secretaría General

*Notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno de desestimación de recurso de alzada.*

Notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de octubre de 2007 en relación con el recurso de alzada interpuesto por la empresa Porcelli Consultores, S. L. contra la Resolución del presidente de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, de 20 de agosto de 2007.

No habiéndose podido notificar a «Porcelli Consultores, Sociedad Limitada» el Acuerdo de Consejo de Gobierno que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de octubre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Visto el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por la empresa «Porcelli Consultores, S. L.» contra la Resolución del presidente de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria de 20 de agosto de 2007,

Resultan acreditados los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de agosto de 2007, el director de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, emitió informe en el que, apreciada la carencia de una estructura organizativa adecuada y de medios para la realización de las actividades relacionadas con el ámbito económico, presupuestario y patrimonial que han de ser realizadas por la propia entidad, se manifestaba la necesidad de contratar una consultoría y asistencia que llevara a cabo en colaboración con el personal de la entidad, su contabilidad, el control presupuestario y las tareas relacionadas con la actividad fiscal y tributaria de Puertos de Cantabria, tal y como a continuación se detalla:

“...La necesidad de contratar los trabajos se justifica por el hecho cierto de que la capacidad operativa de las distintas unidades de Puertos de Cantabria, resulta totalmente insuficiente para realizar los trabajos objeto del presente contrato, por lo que queda acreditada su necesidad en cumplimiento del artículo 202.1 del T.R.L.C.A.P.

#### 2. TRABAJOS A DESARROLLAR.

Se ha redactado el pliego de prescripciones técnicas que se acompaña, donde se señalan los trabajos a realizar por el consultor adjudicatario que, en esencia, son:

- En materia económica: La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto anual de la entidad, el Plan de empresa y el Programa de Actuaciones, Inversiones y Financiación. Asimismo, el control económico y presupuestario.

- En materia contable: La confección de la contabilidad, de los registros contables y la elaboración de cuentas anuales de Puertos de Cantabria.

- En materia fiscal y tributaria: Las tareas relacionadas con las declaraciones y liquidaciones de impuestos y las relaciones con la Administración Tributaria.

- En materia de personal: La confección de contratos, nóminas y seguros sociales del personal de la entidad.

#### 3. ASPECTOS CONTRACTUALES.

Se considera de interés poner de manifiesto las propuestas siguientes acerca de determinados aspectos contractuales relevantes:

- Plazo de ejecución del contrato: 24 meses, prorrogables conforme a lo previsto en el artículo 198 del TRLCAP, por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización.

- Revisión de precios: Dadas las características de los trabajos objeto del contrato, se estima que no precisa revisión de precios en el periodo fijado inicialmente para su ejecución.

- En el caso de prórroga, habrán de revisarse los importes por aplicación del IPC general establecido por el INE para el ámbito estatal.

- Procedimiento de adjudicación del contrato de consultoría y asistencia: Será abierto y forma de adjudicación concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del TRLCAP.

- Tramitación: Se considera que la contratación de los trabajos objeto del pliego resulta una necesidad inaplazable para un correcto funcionamiento de Puertos de Cantabria por lo que se estima de aplicación lo dispuesto en el artículo 71 del TRLCAP y se propone la declaración de urgencia del expediente de contratación....”

Con igual fecha se tramitó el pliego de prescripciones técnicas particulares que habría de regir el concurso.

SEGUNDO.- El 2 de agosto de 2007, el presidente de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria acordó iniciar los trámites conducentes a la contratación del expediente denominado Consultoría y Asistencia. Gestión y asesoramiento de la E.P.E. Puertos de Cantabria en materia económica, contable, fiscal y tributaria, declarando de urgencia su tramitación.

TERCERO.- El 6 de agosto de 2007, se tramitó el citado pliego, así como el de cláusulas administrativas particulares.

El presidente de Puertos de Puertos de Cantabria, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, acordó aprobar el expediente de contratación y el pliego de cláusulas administrativas particulares, con fecha de 20 de agosto de 2007, en los siguientes términos:

“Vista la propuesta de Puertos de Cantabria y el informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

#### RESUELVO

1) Aprobar el expediente de contratación denominado Consultoría y Asistencia. Gestión y asesoramiento de la E.P.E. Puertos de Cantabria en materia económica, contable, fiscal y tributaria, con un presupuesto base de licitación de 152.000,00 euros.

2) Autorizar el gasto correspondiente, que será financiado con cargo al presupuesto de explotación de Puertos de Cantabria y con la siguiente distribución de anualidades:

AÑO	IMPORTE
2007	12.666,67 euros
2008	76.000,00 euros
2009	63.333,33 euros

3) Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares del citado expediente, y su contratación por procedimiento abierto y forma de adjudicación concurso, conforme a lo establecido en los artículos 73.2, 74.3, 85 y siguientes y 208.3 del TRLCAP.

4) El plazo de ejecución del contrato será de veinticuatro (24) meses, prorrogables en los términos previstos en el artículo 198 del TRLCAP.

5) El contrato no es acreedor a revisión de precios durante el plazo de vigencia. En caso de prórroga, se revisarán los importes iniciales por aplicación del IPC general establecido por el INE a nivel nacional correspondiente al último mes del plazo inicial, con relación al establecido en el mes de presentación de las ofertas.”

CUARTO.- Con fecha de 27 de agosto, se remitió el expediente a la Consejería de Presidencia y Justicia a fin de que, por el Servicio de Contratación y Compras de dicha Consejería, se llevaran a cabo las actuaciones materiales que requería la licitación de los trabajos.

QUINTO.- El anuncio del concurso, procedimiento abierto, promovido por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 10 de septiembre de 2007, concediéndose un plazo de 8 días naturales para la presentación de ofertas, que finalizaba el 18 de septiembre de 2007.

SEXTO.- El 18 de septiembre de 2007, ha tenido entrada en el Registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria, escrito de reclamación de la empresa «Porcelli Consultores, S. L.» en el que se exponen las siguientes alegaciones:

“.....PRIMERO.- Al ser la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria sustitutiva de la antigua Dirección General de Puertos, la publicidad del pliego de condicio-

nes y demás documentación que rigen un concurso de contratación ha de ser publicada íntegramente en el BOC, por cuanto los principios de legalidad y de publicidad de las normas así lo exigen, sin que puedan quedar desvirtuados por la forma societaria bajo la que se haya constituido la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, cuyo carácter mercantil obedece a otras razones de gestión, pero que no pueden servir para soslayar obligaciones que sí la incumbían cuando era Dirección General. Bastaría con pasar a forma societaria todos los órganos de las Administraciones para que quedara vacía de contenido la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando los ciudadanos a la arbitrariedad de los poderes públicos. Jurídicamente no se puede recurrir e impugnar más que aquello que ha sido debidamente publicado, sin que Internet constituye un foro adecuado de publicidad por la posibilidad de manipulación de contenidos y el carácter limitado y no obligatorio que tiene, lo cual infringe de manera evidente el principio de Seguridad Jurídica que establece la propia Constitución Española.

SEGUNDO.- Los requisitos específicos que ha de reunir el contratista, según lo indicado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, no obedecen a criterios objetivos y técnicos, sobrepasando, incluso, un prudente margen de discrecionalidad, que los convierte en arbitrarios, lo cual supone la eliminación de facto de la libre concurrencia empresarial, algo especialmente rechazable tratándose de una empresa pública.

TERCERO.- La sencilla actividad mercantil que constituye el objeto de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, la propia materia del concurso, innecesaria en una entidad que se supone cuenta con un mínimo de estructura y personal administrativos, el escaso plazo de presentación de las ofertas, el desproporcionado -por excesivo- presupuesto base de licitación, los requisitos base de licitación, los requisitos específicos fijados para el contratista, la exoneración al adjudicatario de prestar Garantía Provisional, la posibilidad abierta de prorrogar el contrato sin plazo de término y la inadmisibilidad de variantes en las ofertas, presentan todas las características propias de un concurso convocado para guardar las formas en un caso de adjudicación predeterminada, y que, incluso, pudiera formar parte, como paso previo de recogida de información, dentro de una supuesta operación diseñada para abrir en un futuro las puertas a la privatización de la gestión de los puertos deportivos más interesantes de la citada Entidad Pública, una vez que hayan finalizado las inversiones públicas que requiere su construcción.

Por lo expuesto:

SOLICITA: Se proceda anular el concurso convocado promovido por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, para consultoría y asistencia, gestión y asesoramiento de la misma en materia económica, contable, fiscal y tributaria, por las infracciones en que incurre según los motivos anteriormente señalados y que se dan por reproducidos.”

SÉPTIMO.- Con fecha de 21 de septiembre de 2007, la Jefe del Servicio de Contratación y Compras emite el informe en relación con la reclamación interpuesta por «Porcelli Consultores, S. L.» que se transcribe a continuación: “[...] La actuación del Servicio de Contratación y Compras ha sido únicamente la de elaboración y publicación del anuncio de licitación, del que se remite fotocopia. Nota sobre el recurso formulado por «Porcelli Consultores, S. L.»:

Competencia del órgano de contratación:

Al órgano de contratación corresponde la decisión y celebración de contratos en el ámbito de su competencia. En el expediente debe constar la justificación de su necesidad para los fines del servicio público correspondiente y el precio adecuado al mercado (artículos 13 y 14 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Igualmente le corresponde determinar las condiciones del contrato, ajustada a la legislación contractual, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. La capacidad y solvencia de los contratos se acredita por los medios que establezca el órgano de contratación entre los regulados en los artículos 15 al 19 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Todas estas justificaciones y motivaciones deben constar en el expediente porque es lo revisable jurisdiccionalmente y es lo que debe de fundamentarse en el informe de contestación para rechazar la acusación del recurrente de “adjudicación predeterminada” a través de las condiciones establecidas en el pliego que él considera desproporcionadas y contrarias al principio de libre concurrencia. De hecho hay que tener en cuenta que a un contrato de esta importancia económica solamente se ha presentado un único licitador que es el mismo al que con fecha 11 de diciembre de 2006 se adjudicó el contrato de “ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ASESORAMIENTO CONTABLE Y FISCAL EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA”, por procedimiento negociado, es decir a una empresa determinada por el órgano de contratación.

Principios a los que deben ajustarse los contratos:

Establece el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que los contratos de las administraciones públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones previstas en la Ley, y en todo caso a los de igualdad y no discriminación.

Publicación pliegos:

Este requisito ha desaparecido del ordenamiento jurídico contractual, se adjunta informe emitido al respecto por la Junta Consultiva de contratación Administrativa (informe 13/00, de 6 de julio de 2000).

Plazo de publicación:

El artículo 78.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas determina que en los procedimientos abiertos la publicación se efectuará con una antelación mínima de quince días al señalado como el último para la admisión de proposiciones. A su vez el artículo 71.2 establece que en los procedimientos declarados de tramitación urgente, como en el caso que nos ocupa, los plazos se reducirán a la mitad.

Dispensa de la garantía provisional:

El artículo 35.1.c) regula que en los contratos de cuantía inferior a la de publicidad europea la exigencia de garantía provisional será potestativa para el órgano de contratación “[...]”.

OCTAVO.- El 25 de septiembre de 2007, el director de Puertos de Cantabria, emitió informe en relación con el recurso presentado, el cual, se transcribe a continuación:

“1.- ANTECEDENTES

1.1. Con fecha de 1 de agosto de 2007, Puertos de Cantabria tramita el pliego de prescripciones técnicas particulares que ha de regir en el concurso del epígrafe.

Por resolución de 2 de agosto de 2007 el presidente de la entidad acuerda iniciar los trámites conducentes a la contratación del expediente, declarando de urgencia su tramitación.

1.2. Con fecha de 6 de agosto de 2007, se tramita el citado pliego, así como el de cláusulas administrativas particulares.

El presidente de Puertos de Cantabria, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, acuerda aprobar el expediente de contratación y el pliego de cláusulas administrativas particulares, con fecha de 20 de agosto de 2007.

Con fecha de 27 de agosto, se remite el expediente a la Consejería de Presidencia y Justicia a fin de que, por el Servicio de Contratación y Compras de dicha Consejería, se lleven a cabo las actuaciones materiales que requiere la licitación de los trabajos.

1.3. El anuncio de licitación se publica en el BOC número 176, de 10 de septiembre de 2007, estableciéndose un plazo de 8 días naturales para la presentación de ofertas, que finaliza el 18 de septiembre de 2007.

1.4. Con fecha de 18 de septiembre tiene entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria escrito de reclamación que se cita en el epígrafe, que tiene entrada en el registro delegado de Puertos de Cantabria el 20 de septiembre.

## 2.- INFORME

2.1. Se acompaña informe del Servicio de Contratación y Compras de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 21 de septiembre de 2007, en relación con aquellos aspectos del expediente que hacen referencia a cuestiones relacionadas con el procedimiento de licitación:

- Publicación de pliegos.
- Plazo de publicación.
- Dispensa de garantía provisional.

2.2. En relación con otros aspectos de la reclamación, cabe informar:

- Necesidad de la contratación: Consta en el expediente, en el informe de Puertos de Cantabria de 1 de agosto de 2007

Puertos de Cantabria carece de personal con cualificación adecuada a los trabajos objeto del contrato dado que el personal de que dispone es el adscrito de la Dirección General de Puertos y Costas con las características laborales y profesionales derivadas de su condición administrativa.

Una vez se apruebe la plantilla de la entidad y se cubran los puestos de trabajo por los procedimientos establecidos en la ley de creación, podrá disponerse de personal cualificado que asuma estas tareas.

En la actualidad, y con fecha de terminación de 14 de octubre de 2007, Puertos de Cantabria dispone de una asistencia técnica para el asesoramiento en materia económica a través del contrato "ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ASESORAMIENTO CONTABLE Y FISCAL EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA", licitada por el procedimiento negociado sin publicidad (artículo 210 del TRLCAP).

La terminación de esta asesoría externa justifica la necesidad de contar con la asistencia externa objeto del contrato, lo que constituye una necesidad inaplazable que justifica la tramitación de urgencia propuesta y declarada por el órgano de contratación de la entidad.

- Presupuesto base de licitación: Se entiende que el Presupuesto estimado es acorde con los trabajos a contratar, por su contenido y alcance, y responde a los precios de mercado.

En cualquier caso, el propio proceso de licitación, que se ajusta a los principios de publicidad y concurrencia, determinará la valoración de los mismos.

- Criterios de solvencia: En el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecen criterios de solvencia económica y técnica en desarrollo de lo previsto en los artículos 16 y 19 del TRLCAP y que en modo alguno se consideran desproporcionados, ni desde el punto de vista técnico (experiencia superior a 10 años en el delegado del consultor y el encargado de los trabajos), ni del económico (cifra media anual de negocio en los últimos tres años superior a 760.000 euros).

Es preciso poner de manifiesto el gran número de pequeñas empresas que existen en este campo cuya actividad se limita a la asesoría de particulares y pequeños negocios. Puertos de Cantabria (que no es una empresa pública como manifiesta el reclamante sino un organismo público de los definidos en la Ley de Cantabria 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria) exige, por su naturaleza jurídica, el importe de sus presupuestos de explotación y capital y el número de operaciones económicas que realiza anualmente, una gestión económica y fiscal con alto nivel de cualificación, y a este objetivo se han orientado los criterios de solvencia.

- Prórroga del contrato: El plazo inicial de dos años establecido en el expediente se ha fijado estimando el periodo de tiempo necesario para elaborar, tramitar y cubrir la plantilla de la entidad, y de forma específica, los puestos de trabajo que se destinen a la tareas objeto del contrato, reservando además un cierto plazo para que el nuevo personal pueda hacerse cargo plenamente de todos los aspectos de la gestión económica contando con la necesaria asesoría.

A este respecto, señalar que la aprobación de la plantilla de personal, así como el régimen de retribuciones, requiere informe conjunto y favorable de la Consejería de Presidencia y Justicia y Economía y Hacienda (artículo 4.6 de los Estatutos aprobados por la Ley 9/2006). Por otro lado la cobertura del personal se ha de realizar por concurso, oposición o concurso-oposición (artículo 14 de los Estatutos).

La prórroga de los contratos está prevista en el artículo 198 del TRLCAP y se plantea como una posibilidad legal de aplicación, en su caso, para la situación en que en los dos años del contrato no se cubran los puestos de trabajo que la plantilla de la entidad destine a estas tareas".

NOVENO.- El 8 de octubre de 2007, la Dirección General del Servicio Jurídico emitió informe de conformidad al informe jurídico emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo de 1 de octubre de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El escrito presentado por la empresa «Porcelli Consultores, S. L.» ha de ser interpretado como constitutivo de un recurso de alzada contra la resolución del presidente de Puertos de Cantabria de 20 de agosto de 2007, por la que se aprueba el expediente de contratación denominado "Consultoría y Asistencia. Gestión y asesoramiento de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria en materia económica, contable, fiscal y tributaria", en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone lo siguiente:

"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."

SEGUNDO.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el Gobierno de Cantabria, en atención a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Estatuto de Puertos de Cantabria aprobado por la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 9/2006, de 29 de junio, de Cantabria, de creación de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria.

TERCERO.- El recurso de alzada interpuesto reúne los requisitos formales y temporales exigidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede su admisión a trámite.

CUARTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico, la Dirección General del Servicio Jurídico es el máximo órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria señala que "La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria está integrada por la Administración General y por la Administración Institucional".

Por su parte, el artículo 14. f) de la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico, establece que la Dirección General del Servicio Jurídico habrá de ser consultada preceptivamente en los "Recursos Administrativos que deban ser resueltos o planteados por el Consejo de Gobierno cuando su cuantía supere los sesenta mil euros (60.000 euros) o sean de cuantía indeterminada", por lo que procede la remisión del presente expediente a la Dirección General del Servicio Jurídico para la emisión del informe preceptivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Cantabria 11/2006 precitada, la solicitud de informe a la Dirección General del Servicio Jurídico se hará por conducto del Secretario General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

QUINTO.- En relación con las alegaciones formuladas por el recurrente procede realizar las siguientes observaciones:

1.- En primer lugar, respecto a lo manifestado por el recurrente en el exponiendo primero, en el que alega "la necesidad de publicación íntegra del pliego de condiciones y demás documentación que rigen en un concurso, por cuanto los principios de legalidad y de publicidad de las normas así lo exigen", procede considerar que, el principio de publicidad es un principio básico de la contratación administrativa, y su finalidad es dar a conocer a los posibles licitadores la convocatoria de la licitación, promoviendo la máxima concurrencia en la licitación.

El artículo 11 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones previstas en la Ley, y en todo caso a los de igualdad y no discriminación.

El apartado primero del artículo 78 del citado texto refundido, preceptúa que:

"Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos, con excepción de los procedimientos negociados, se anunciarán en el Boletín Oficial del Estado. Estos últimos también serán objeto de anuncio en dicha publicación, cuando por razón de su cuantía estén sujetos a publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. No obstante, las Comunidades Autónomas, entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, podrán sustituir la publicidad en el Boletín Oficial del Estado por la que realicen en los respectivos diarios o boletines oficiales."

Asimismo, en relación a la falta de publicación íntegra del pliego, el artículo 77 del Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, que desarrolla la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente:

"Los anuncios indicativos y los de licitación y adjudicación de los contratos a publicar en el BOE o en los respectivos diarios o boletines oficiales a que se refieren los artículos 78 y 93 de la Ley.... se ajustarán a los modelos y formularios que se incluyen en los anexos VII y VIII de este Reglamento."

El anuncio para la licitación del contrato de consultoría y asistencia objeto del presente informe, publicado en el BOC de 10 de septiembre de 2007, contiene los conceptos señalados en el anexo VII E. del Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre.

En el caso que nos ocupa, dando cumplimiento al principio de sometimiento pleno a la ley y al derecho previsto en el artículo 103 de la Constitución Española de 1978, así como al principio de publicidad exigido en la Ley, se procedió a la publicación del concurso en el Boletín Oficial de Cantabria, número 176, de 10 de septiembre de 2007.

En el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda 13/00, de 6 de julio de 2000, ya se estableció la no obligatoriedad de publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares como se detalla a continuación:

".... en ninguno de los preceptos de la Ley o de sus normas reglamentarias, tanto los relativos a publicidad como los relativos a la regulación de los pliegos, imponga el requisito previo de exposición al público de los pliegos o anuncios, por lo que cabe sostener que este requisito ha desaparecido del ordenamiento jurídico contractual...."

Por lo tanto, se ha dado cumplimiento a los principios inspiradores de la contratación de las Administraciones Públicas, con pleno respeto al principio de legalidad, ajustándose la publicación a la práctica que de forma reiterada se efectúa en materia contractual.

SEXTO.- En segundo lugar, en relación con la alegación efectuada por el recurrente relativa a que "los requisitos específicos que ha de reunir el contratista no obedece a criterios objetivos y técnicos, sobrepasando, incluso, un prudente margen de discrecionalidad, que los convierte en arbitrarios, lo cual supone la eliminación de facto de la libre concurrencia empresarial, algo especialmente rechazable tratándose de una empresa pública", es preciso informar lo siguiente:

Los pliegos, tal y como se ha recogido de forma reiterada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituyen un elemento esencial en la contratación como documento base del contrato. En el mismo se incorporan los criterios que se estimen convenientes para la acreditación de la solvencia técnica y económica del empresario, para garantizar la eficacia y eficiencia en la ejecución del contrato.

Tal y como se expresa en el informe del director de Puertos de Cantabria de 25 de septiembre de 2007, existen gran número de pequeñas empresas en este campo cuya actividad se limita a la asesoría de particulares y pequeños negocios. Puertos de Cantabria exige, por su naturaleza jurídica, el importe de sus presupuestos de explotación y capital y el número de operaciones económicas que realiza anualmente, una gestión económica y fiscal con alto nivel de cualificación, y a este objetivo se han orientado los criterios de solvencia.

En el pliego objeto del presente recurso se incluye para la valoración de la oferta técnica una serie de parámetros objetivos, tales como:

- La explicación de la metodología.
- Las mejoras y características diferenciales.

Dichos parámetros serán objeto de valoración por la Mesa de Contratación, que le otorgará la puntuación que estime pertinente a la proposición presentada, su claridad, aspectos destacados del proyecto o exposición de la memoria.

Respecto a los criterios de valoración de la oferta económica, se obtienen mediante la aplicación de índices matemáticos que ponen en relación el Presupuesto Base con la oferta efectuada por el licitador, el cual, obtendrá mayor o menor puntuación, en función del importe de la oferta presentada, el importe de la oferta mas baja que haya superado las anteriores fases del concurso y el Presupuesto Base de licitación de acuerdo con la fórmula matemática prevista en el pliego. Dicha técnica se configura por su metodología en una práctica plenamente obje-

tiva, carente de arbitrariedad en su ejercicio por parte de la Administración.

En atención a lo anteriormente expuesto, no se considera, por lo tanto, que exista un exceso en el ejercicio de la discrecionalidad por parte de la Administración, que ha incorporado los criterios que mejor se ajustaban a las necesidades del contrato, a lo que se debe añadir que el recurrente se limita a impugnar de forma genérica los criterios fijados en los pliegos, sin especificar las razones jurídicas de dicha oposición, lo que impide admitirla en derecho.

**SÉPTIMO.-** En el Exponiendo Tercero del recurso, el recurrente se refiere a varios puntos como objeto de controvertir, si bien confluyen en una manifestación, consistente en que “el concurso convocado se ha efectuado para guardar las formas en un caso de adjudicación predeterminada”. Es necesario, al respecto, efectuar las siguientes precisiones:

a) Se alega por el interesado la innecesariedad del contrato de asistencia, pues estima que la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria cuenta con un mínimo de estructura y personal administrativos para efectuar dichas actividades.

Cabe citar al respecto, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del texto refundido de la Ley de Contratos: “Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.”

Dando cumplimiento a dicho precepto, la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, elaboró el preceptivo informe al respecto, el 1 de agosto de 2007, en el que se manifestaba la insuficiencia de medios para desarrollar dicha actividad, tal y como ha quedado expuesto en el antecedente de hecho primero de este informe.

A mayor abundamiento, en el informe emitido por Puertos de Cantabria de 25 de septiembre de 2007, se reitera dicha necesidad como se detalla a continuación:

“Puertos de Cantabria carece de personal con cualificación adecuada a los trabajos objeto del contrato dado que el personal de que dispone es el adscrito a la Dirección General de Puertos y Costas con las características laborales y profesionales derivadas de su condición administrativa.

Una vez se apruebe la plantilla de la entidad y se cubran los puestos de trabajo por los procedimientos establecidos en la ley de creación, podrá disponerse de personal cualificado que asuma estas tareas.

En la actualidad, y con fecha de terminación de 14 de octubre de 2007, Puertos de Cantabria dispone de una asistencia técnica para el asesoramiento en materia económica a través del contrato “ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ASESORAMIENTO CONTABLE Y FISCAL EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA”, licitada por el procedimiento negociado sin publicidad (artículo 210 del TRLCAP).

La terminación de esta asesoría externa justifica la necesidad de contar con la asistencia externa objeto del contrato, lo que constituye una necesidad inaplazable que justifica la tramitación de urgencia propuesta y declarada por el órgano de contratación de la entidad.”

Por lo tanto, el contenido de ambos informes acredita plenamente la necesidad de la contratación.

b) A continuación se invoca por el recurrente el desproporcionado -por excesivo- presupuesto de licitación, a lo que cabe oponer tal y como consta en el informe de Puertos de anteriormente referenciado, que “el Presupuesto es acorde con los trabajos a contratar, por su contenido y alcance, y responde a los precios de mercado”, por lo que la desproporcionalidad alegada es una apreciación plenamente subjetiva del interesado sin que

se aporten criterios por el mismo que fundamentaran una valoración económica diferente.

c) Respecto a la oposición del recurrente a los requisitos específicos fijados para el contratista, es necesario reafirmar la objetividad y transparencia de los criterios de solvencia establecidos en el pliego, que en ningún caso se apartan de lo preceptuado en los artículos 16 y 19 del texto refundido de la Ley de Contratos, dándose así cumplimiento al principio de legalidad, que ha de presidir la actuación de las Administraciones Públicas.

d) También ha sido objeto de impugnación por el recurrente, la exoneración al adjudicatario de prestar garantía provisional, respecto a lo que hay que advertir que debido a la cuantía del contrato, la exigencia de garantía provisional es facultativa para la Administración. En este sentido, el artículo 35.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos preceptúa lo siguiente:

“En los contratos comprendidos en esta Ley será requisito necesario para acudir a los procedimientos abiertos o restringidos de cuantía igual o superior a la fijada en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2, según el tipo de contrato de que se trate, al acreditar la constitución previa, a disposición del correspondiente órgano de contratación, de una garantía provisional equivalente al 2 por cien del presupuesto del contrato.....

En los contratos de cuantía inferior a la señalada en este apartado, así como en los contratos administrativos especiales y en los contratos privados, la exigencia de garantía provisional será potestativa para el órgano de contratación”.

A los efectos del artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contratos, es de aplicación a los contratos de consultoría, asistencia y servicios, la cuantía fijada en el artículo 203.1 del citado texto legal, que establece lo siguiente:

“Supuestos de publicidad:

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos que tengan proyectado celebrar durante los doce meses siguientes en cada una de las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 206, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 750.000 euros.

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en el artículo 207, apartados 1 y 3, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Además, cuando el contrato también esté comprendido en las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 206, deberá publicarse un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» cuando hayan de adjudicarse por procedimiento abierto, por procedimiento restringido o por procedimiento negociado con publicidad comunitaria, siempre que su cuantía, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a las siguientes cifras:

a) 200.000 euros en los contratos de la categoría 8 y en los contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, en servicios de conexión y en servicios integrados de telecomunicaciones.

b) 137.234 euros, equivalente a 130.000 derechos especiales de giro (DEG), en los restantes contratos de las categorías 1 a 16 del artículo 206, cuando hayan de adjudicarse por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, incluidos los de sus Organismos autónomos.

(Cifra de la letra b) del número 2 del artículo 203 actualizada conforme establece el apartado 2 de la O.M.

EHA/4110/2005, de 29 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir de 1 de enero de 2006 (BOE 31 diciembre). Vigencia: 20 enero 2006.

Efectos / Aplicación: 1 enero 2006.

c) 211.129 euros, equivalente a 200.000 derechos especiales de giro (DEG), en el mismo supuesto de la letra b), cuando hayan de adjudicarse por los restantes órganos de contratación.

(Cifra de la letra c) del número 2 del artículo 203 actualizada conforme establece el apartado 2 de la O.M. EHA/4110/2005, de 29 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir de 1 de enero de 2006 (BOE 31 diciembre). Vigencia: 20 enero 2006.

Efectos / Aplicación: 1 enero 2006.

Cuantías contenidas en el artículo 203 actualizadas por el número 2 de la O.M. HAC/737/2002, 2 abril, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir de 1 de enero de 2002 (BOE 6 abril). Vigencia: 1 enero 2002".

En virtud del citado precepto, serán objeto de publicación los contratos de consultoría, asistencia y servicios de cuantía superior a 750.000 euros, circunstancia que no concurre en el presente contrato. Además, no son de aplicación al presente caso, las cuantías previstas en el apartado 2 del artículo 203 del TRLCAP, ya que el mismo, no se puede considerar incluido en las categorías enumeradas en el artículo 206 del citado texto refundido, debido a la amplitud de su objeto, que consiste en la gestión y asesoramiento de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria en materia económica, contable, fiscal y tributaria.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 in fine, "en los contratos de cuantía inferior a la señalada en ese apartado..., la exigencia de garantía provisional será potestativa para el órgano de contratación", de modo que será la Administración, la que, facultativamente, en función de las circunstancias del caso, podrá exigir la constitución de dicha garantía, no habiéndolo considerado imprescindible en el presente supuesto.

e) También se ha hecho referencia en el recurso interpuesto a la "posibilidad abierta de prorrogar el contrato sin plazo de término." Respecto a este punto, conviene precisar que a falta de previsión expresa, ha de entenderse directamente aplicable el artículo 198.1 del texto refundido de la Ley de Contratos, que establece lo siguiente:

"Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquel, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de cuatro años, ni estas puedan ser concertadas aislada o conjuntamente por un plazo superior al fijado originariamente".

No obstante, la Administración no ha omitido la referencia a lo dispuesto en el citado precepto, puesto que tanto en la propuesta de aprobación del expediente de contratación del director de Puertos de Cantabria de 6 de agosto de 2007, como en la Resolución del presidente de Puertos de Cantabria por la que se aprueba el expediente de contratación, se establece que "el plazo de ejecución del contrato será de veinticuatro (24) meses, prorrogables en los términos previstos en el artículo 198 del TRLCAP".

f) En cuanto a la alegación relativa a la "inadmisibilidad de variantes en la oferta", es necesario precisar que la admisibilidad de variantes en los pliegos de contratación es facultativa para el órgano de contratación, puesto que

el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Contratos, no obliga a incorporar su admisibilidad en los mismos. Dice el citado precepto:

"El órgano de contratación sólo podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad. En este supuesto, el pliego precisará sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes o alternativas".

Sería en el supuesto en que se hubiese incorporado al pliego de contratación la admisibilidad de variantes, cuando la Administración debiera ponderar y valorar las ofertas con variantes que se presentaran por los licitadores. En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998, que en su Fundamento de Derecho Primero establece:

"El órgano que debe resolver sobre la contratación ha de considerar todas las ofertas y variantes que ofrezcan los licitadores, y que la Mesa de Contratación debe calificar todos los documentos presentados, formulando una propuesta pero no adoptando resolución en cuanto al fondo. Por ello se concluye que la Mesa de Contratación no debió excluir como lo hizo la primera variante de la oferta presentada por la empresa actora. Según el artículo 88 de la Ley aplicable antes citada ello corresponde al órgano de contratación".

OCTAVO.- Por último, y en relación con la "supuesta operación diseñada para abrir en un futuro las puertas a la privatización de la gestión de los puertos deportivos más interesantes de la citada entidad pública, una vez que hayan finalizado las inversiones públicas que requiere su construcción", cabe recordar que el contrato responde, en todo caso, a las necesidades de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, tal y como se recoge en los informes emitidos por la propia entidad de 1 de agosto de 2007, y 25 de septiembre de 2007, así como en la cláusula A) del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares del contrato, a los que ya se hizo referencia anteriormente en la exposición del presente informe jurídico.

Es necesario precisar, a mayor abundamiento, que la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria tiene naturaleza jurídico pública, puesto que es un organismo público tal y como se establece en el artículo 88 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. De modo que en ningún caso, la gestión de los puertos deportivos derivaría en una gestión de carácter privado.

Se concluye, en consecuencia, que la Administración ha procedido en todo momento de acuerdo con el principio de legalidad que ha de presidir su actuación, tal y como se exige en el artículo 103 de la Constitución Española, y no concurren los supuestos que determinarían la existencia de desviación de poder, prevista en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el apartado segundo del artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por los motivos ya indicados, procede desestimar en su totalidad el recurso de alzada interpuesto.

En virtud de todo lo expuesto, vista la normativa citada y demás de general aplicación,

SE ACUERDA:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la empresa «Porcelli Consultores, S. L.» contra la Resolución del presidente del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, de 20 de agosto de 2007, por la que se aprueba el expediente de contratación denominado Consultoría y Asistencia. Gestión y Asesoramiento de la Entidad Pública

Empresarial Puertos de Cantabria en materia económica, contable, fiscal y tributaria, y confirmarse dicha Resolución por resultar ajustada a Derecho.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos.

Santander, 9 de noviembre de 2007.—PD del secretario general, el jefe de la Unidad de Coordinación de Contratación e Inversiones, Jesús Emilio Herrera González.”

07/15267

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de resolución de archivo relativa a solicitud de arbitraje número 661/07/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos la resolución de archivo por no aceptación expresa de la parte reclamada de la solicitud de arbitraje número 661/07/ARB formulada por don Pedro María Martínez Luengo frente a la empresa denominada «Construcciones y Promociones Somosierra, S. L.» se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la reclamada que, contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los artículos 48 y 109.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, según lo previsto en el artículo 116 de la precitada Ley 30/1992, dispone del plazo de un mes para interponer recurso potestativo de reposición ante el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria.

Santander, 23 de octubre de 2007.—El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, Jorge Luis Tomillo Urbina.

07/14975

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de solicitud de arbitraje número 1389/07/ARB*

Al no haber podido el Servicio de Correos notificar la solicitud de arbitraje número 1389/07/ARB formulada por doña María del Carmen Corbacho Martínez frente a «Gatos del Norte, S. L.» se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber al reclamado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, dispone de un plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, para pre-

sonarse ante la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, sita en la calle Nicolás Salmerón, número 7, C.P. 39009-Santander, y dar vista completa al expediente, a los efectos de aceptar o rechazar de forma expresa y voluntaria el arbitraje propuesto.

Santander, 23 de octubre de 2007.—El jefe de Sección de Ordenación y Arbitraje, Luis Ángel Agüeros Sánchez.

07/14976

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de resolución de archivo relativa a solicitud de arbitraje número 965/07/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos la resolución de archivo por no aceptación expresa de la parte reclamada de la solicitud de arbitraje número 965/07/ARB formulada por don Juan Antonio González Sal frente a la empresa denominada Discoteca Escala se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la reclamada que, contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los artículos 48 y 109.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, según lo previsto en el artículo 116 de la precitada Ley 30/1992, dispone del plazo de un mes para interponer recurso potestativo de reposición ante el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria.

Santander, 26 de octubre de 2007.—El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, Jorge Luis Tomillo Urbina.

07/14977

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de trámite de audiencia oral relativa a solicitud de arbitraje número 877/07/ARB.*

En relación a la solicitud de arbitraje número 877/07/ARB formulada por don José Manuel Capellán Calderón frente a «CUATRO CAÑOS SONIDO, S. L.», no habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos la resolución de designación de la composición del Colegio Arbitral ni la adopción del acuerdo del trámite de audiencia oral, se procede, a efectos de conocimiento de la empresa reclamada y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto:

- Presidenta del Colegio Arbitral a doña María Eugenia Fernández Fernández.

Suplentes: Don Vicente Gozalo López, don Antonio Vila Sánchez, don Julio Álvarez Rubio y doña Virginia Martínez Saiz.

- Secretaria del Colegio Arbitral a doña María Jesús Vicente Cabezas.

Suplente: Doña Fernanda Muñiz Menéndez.